

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE ORDENA UN ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja radicada 134-0008 de Enero 7 de 2015, tuvo información esta Corporación de las posibles afectaciones ambientales que se estarían presentando en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, con motivo de tala de árboles

En atención a la referida queja, se realizó el día 7 de Enero de 2015, visita de verificación al predio ubicado en la vereda La Aurora, coordenadas X: 883.423 Y: 1'157.276 Z: 1129msnm, originándose el Informe Técnico 134-0008 de Enero 15 de 2015, del cual se extracta la siguiente información:

OBSERVACIONES

El lugar de la afectación se encuentra en un predio sin nombre en un sector del municipio de Cocorná denominado el Ocho.

El lugar posee una cobertura boscosa frondosa en el predio en el momento se encontró a dos trabajadores, el trabajador de nombre Pompilio García informo que la actividad se realizaba por orden de la dueña del predio la señora Maira Adelina Ramírez para la siembra de yuca.

Se realizó aprovechamiento forestal sin permiso de 8 árboles de la especie Chingalé (Jacaranda copaia), con un DAP aproximado de unos 22 centímetros; por lo cual el aprovechamiento es selectivo. Durante una ronda por el perímetro del predio no se encontraron otras afectación a los recursos medioambientales

La dueña del predio la Señora María Adelina Ramírez fue contactada vía celular y explico que su hermano fue el que ordeno despejar de árboles el predio; para lo cual se le explico que se debía tener un permiso de aprovechamiento forestal ante

la corporación ambiental y se le indico que suspendiera la actividad inmediatamente.

La propietaria del predio se dirigió a las instalaciones de Cornare en el municipio de santuario en donde se le explico que suspendiera la actividad en el predio y que esperara la notificación por parte de la autoridad ambiental y siguiera las recomendaciones expuestas en dicho documento.

Se realizó una visita alterna al día siguiente donde se comprobó que la actividad se encontraba suspendida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Por su parte el Decreto 1791 de 1996, establece la obligación de obtener el permiso previo de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de árboles

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.134-0007 de Enero 14 de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad. razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, y dada la menor afectación causada, se ordenará el archivo del asunto.

PRUEBAS

- Queja radicada 134-0008 de Enero 7 de 2015

- Informe Técnico No. 134-0008 de Enero 15 de 2015

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora MARIA ADELINA RAMIREZ, en calidad de propietaria o tenedora del predio ubicado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, coordenadas X: 883.423 Y: 1'157.276 Z: 1'129msnm, con la obligación de suspender definitivamente la tala de árboles que ha venido realizando en ese predio y abstenerse en lo sucesivo de realizar este tipo de actividades, sin contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de estas diligencias, sin perjuicio de que sean reabiertas en el evento que no se acate la medida preventiva impuesta

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el presente acto a la señora María Adelina Ramírez, a quien puede ubicarse a través del celular 314 597 44 55 ó 311 302 98 17(Espos)

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: : Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR E. MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques
Expediente 051970320663

Fecha: Enero 19/2015

Proyectó :Hector V Abogado Regional Bosques